Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de
Pauna Boyacá

ACCIÓN DE TUTELA N º 15-531-40-89-001-**2024-00021**-00	
Accionante:	José Vicente Rodríguez Rodríguez
Accionado:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión:	Niega por Carencia Actual del Objeto

Sentencia Tutela No. 004

Pauna – Boyacá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a emitir fallo de primera instancia, en la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** e invoca la protección de sus derechos fundamentales a la **personalidad jurídica, dignidad e igualdad** que considera vulnerados por parte de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

1. LAS PARTES:

1.1. ACCIONANTE:

JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.105.033 de Bogotá D.C., para efectos de notificación al correo electrónico: nina071971@gmail.com, residente en el municipio de Puerto Parra (Sant) o por medio del abonado 3165011826.

1.2. ACCIONADA:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad del orden nacional con autonomía administrativa, contractual y presupuestal, organizada de manera desconcentrada, representada legalmente por el señor Registrador Nacional del Estado Civil Dr. HERNÁN PENAGOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.112.429 de Samaná (Caldas), para efectos de notificación se realiza por medio de su dirección física en la Avenida Calle 26 No. 51-50 de Bogotá o al correo electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co y/o paunaboyaca@registraduria.gov.co.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante, señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** sustenta su acción en los siguientes términos:

- Indicó como el pasado 23 de enero de 2024 envió correo electrónico a la registradora municipal de Pauna, en la cual indicó: *"Soy nacido en este Municipio, por ende solicito expedir un certificado de registro civil de nacimiento, ay que por la página Web donde me inscribí pero finalmente fue imposible que me dieran la clave para poder seguir con el proceso. Le indique no poseo información alguna del serial o NUIP de algún registro civil, solo la información que le pueda suministrar con mi cedula adjunta."* Que de su parte la registradora le requirió sustentara el nombre de sus padres para proceder a verificar la información y existencia del registro, solicitud que fue contestada por el actor.

- Indicó además como por parte de la registraduría se contestó: *"Atendiendo su solicitud me permito informar que existe registro civil de nacimiento a su nombre, pero con fecha de nacimiento 1 febrero del 1947, lo cual no coincide con su cedula, debe verificar con la partida de bautismo la fecha de nacimiento, porque para poder modificar o corregir la fecha de nacimiento en el registro civil se debe adelantar proceso de jurisdicción voluntaria ante juzgado de familia y presentar las pruebas de su verdadera fecha. O solicitar la rectificación de la cedula de ciudadanía."* A lo cual el mismo requirió información a fin de hacer el trámite de manera electrónica, con miras a requerir a la entidad la copia de su registro civil de nacimiento con miras a realizar trámites ante AFP Colfondos.

- Que de su parte la Registradora municipal le contestó el trámite que debía adelantar el usuario así: *"Atendiendo la solicitud de la referencia y teniendo en cuenta la circular 121 del 13 de Octubre de 2017 en su numeral 3, punto 3: (Anexa en forma de copiado: 3. La copia original de la consignación que presente el colombiano al solicitar el trámite, deberá contener el timbre de caja respectivo. Para los pagos. 6. No se deben aceptar, fotocopias, certificaciones, constancias ni documento distinto a la consignación o tirilla.) Y la descripción del procedimiento para expedición de copias y certificados de registro civil en el numeral 4, done se indica que el recibo de pago debe ser original me permito informarle que, para la expedición del registro civil original, debe acercarse una persona a la oficina con el recibo de pago original por valor de $ 9.000 los cuales puede cancelar en Efecty, Matrix o Jer, a favor de la Registraduría Nacional del Estadio Civil a nombre del inscrito en el registro."* Contestación que para el actor no es conducente como quiera que indicó el no reside en esta municipalidad sino en el municipio de Puerto Parra departamento de Santander, por lo que hace los trámites por medio del correo, además que dada sus circunstancias económicas le es imposible venir a Pauna, además de la lejanía del lugar donde reside, por lo que con el hecho que no sea expedido de manera virtual vulnera sus derechos fundamentales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Ingresa la Acción de Tutela interpuesta por **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** esta que es atendida por el despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024), previas consideraciones de rigor remitieron

la misma por competencia a los Juzgados del Circuito de Chiquinquirá, siendo notificada en misma fecha dicha determinación.

De su parte, por medio de comunicación de pasado 7 de febrero se pone en conocimiento de este despacho el auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, en el cual se deja sin efectos la providencia emitida por esta cédula judicial, devuelve el expediente e imparte el trámite correspondiente, este que data el seis (06) de febrero del año que avanza. Finalmente, por medio de auto calendado febrero siete (07) este despacho dispuso obedecer lo ordenado por el superior, admitir la acción de tutela e impartir el trámite procesal, ordenando en dicho auto oficiarles para que propusieran los argumentos defensivos frente a las pretensiones del accionante.

Las partes accionante y accionada fueron notificados de manera personal a través de los correos electrónicos establecidos en la acción de tutela o los que reposan en las bases de datos como medios para envío de notificaciones judiciales desde el pasado 07 de febrero de 2024.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, actuando para el presente asunto por medio del jefe de la oficina jurídica, Dr. Renato Rafael Contreras Ortega, expuso como debe denegarse la presente acción Constitucional como quiera que en el presente asunto opera la carencia actual del objeto por hecho superado, y argumentó lo siguiente:

- Que con la finalidad de rendir informe en el presente asunto, se indica como el pasado 12 de febrero de 2024, la Registradora Municipal del Estado Civil de Pauna, remitió a través de correo electrónico dirigido a la dirección nina071971@gmail.com copia del Registro Civil de Nacimiento del Tomo 4, folio 297 a nombre de José Vicente Rodríguez Rodríguez, del cual se adjunta copia de envío, por lo que considera que se atendieron las pretensiones de la tutela, pues se resolvió de fondo la petición del usuario, notificándola en debida forma al correo de éste, situación que acredita la carencia actual del objeto por hecho superado.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar sí al señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** le fueron vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales invocados con la presente tutela por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o sí por el contrario se presenta carencia actual del objeto por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional por el domicilio de la accionante y como quiera que la prestación del servicio de salud debe darse en la municipalidad de Pauna, razón por la que se entiende la presunta vulneración del derecho en mismo lugar.

6.2. ACCIÓN DE TUTELA:

La Acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la C.P., está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o, excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso procede, por cuanto se dan los presupuestos señalados.

6.3. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y PASIVA

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de **(i)** un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; **(ii)** mediante apoderado judicial; y **(iii)** por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimidad de la causa por activa

En el caso de **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** se encuentra legitimado en la causa por activa en tanto es la persona que presentó personalmente el derecho de petición en contra de la entidad accionada, y quien además considera que por no acceder a lo solicitado le coartan su derecho a la personalidad jurídica, dignidad humana e igualdad quien por medio del ejercicio del derecho fundamental pretende la entrega del registro civil de nacimiento.

Por otra parte, se encuentra como **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, es entidad del orden nacional con autonomía administrativa, contractual y

presupuestal, organizada de manera desconcentrada, que tiene a su cargo el registro de la vida civil e identificación de los colombianos y la realización de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, con plenas garantías para los colombianos, creada por medio del artículo 266 de la Constitución Política de Colombia, por ende se tiene que la Registraduría Nacional Del Estado Civil Delegada Municipal de Pauna, regulados por el Decreto 1010 y 1011 del 2000.

6.4. REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA Y SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como es sabido, la acción de tutela tiene por objeto brindar una protección judicial especial, inmediata y preferente a los derechos fundamentales de los asociados. Acción que debe prosperar cuando se establezca que por una acción u omisión de la autoridad pública o de particulares, se ha causado un daño real o se ha amenazado efectivamente tales derechos, protección que procederá siempre y cuando no *"… existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*[1] (principio de subsidiariedad de la acción tutela).

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, *"es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho"*[2].

El juez de tutela no es la primera línea de defensa o protección de los derechos fundamentales de los colombianos, su competencia se activa siempre que no exista otro recurso administrativo o medio de defensa judicial de justificada idoneidad y eficacia, para que cese inmediatamente el peligro o la vulneración. De hacer caso omiso a esta causal de improcedencia, la tutela se convertiría "*en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales*"[3].

Frente a la idoneidad y eficacia del recurso o mecanismo de defensa judicial, este hace alusión a que el medio de defensa, si bien existe formalmente, debe ser sustancialmente generador de protección del derecho fundamental conculcado, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *"…Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.*
>
> *En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial…"*[4]

[1] Numeral 1 artículo 6 del decreto 2591 de 1991.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 2007.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-177/11.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-001/97. En igual sentido, Sentencias T-003/92 y T- 441/93.

6.5. INMEDIATEZ

La interposición de la acción de tutela fue radicada el día 23 de enero de 2024, en la que se indica como se presentó petición a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pauna por el actor con miras a la expedición del Registro Civil de Nacimiento del mismo, la cual a todas luces no ha superado el término considerado prudencial por la corte para acudir por vía de tutela para su resolución, en tal sentido se recalca que la petición de amparo radicó el 2 de febrero, es decir menos de un mes, por lo que se encuentra materializado dicho requisito.

De acuerdo, a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez[5] constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser

[5] Sentencia SU-108/2018: "Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la sentencia SU-961 de 1999[42], en la cual esta Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable:

"*Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (…)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda."

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales. (…)

16. Ahora bien, como ya fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

17. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

"(i) [Ante] **La existencia de razones válidas para la inactividad**, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a **pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece**, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la

oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

De otra parte, y en lo que respecta a la **Regla general de procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela,** no existe la menor duda que en el sub lite la tutela es procedente, pues se torna en un mecanismo idóneo, necesario, pertinente, subsidiario para buscar la protección inmediata al derecho fundamental de la agenciada, ya que por parte de la accionada no se dio contestación a una petición formalmente presentada, la cual vulnera directamente el derecho de petición que le asiste a la parte accionante.

7. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política, señala:

> *"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El anterior precepto constitucional es desarrollado por la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 2015, que a la letra dice:

> *ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

---

exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la **carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante**, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."[49] (Subrayas fuera del texto original)

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente revisto".

Sobre los requisitos propios del DERECHO DE PETICIÓN se ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la cual afirmó:

"La respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable. || b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. No cabe entonces confundir el fondo de lo que se solicita con el derecho constitucional a recibir pronta respuesta favorable o desfavorable a los intereses del peticionario. c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido."

Respecto a la procedencia de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición la Corte Constitucional en sentencia T 149 de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, manifiesta:

> *"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

En la misma sentencia de tutela refiere:

> *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".*(subrayado propio).

La Constitución Política en el artículo 23 consagra el derecho de petición como aquel derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas de interés

general o particular y a obtener una pronta resolución. Por su parte el legislador en desarrollo del texto constitucional expidió la ley 1755 de 2015 por medio de la cual reguló lo concerniente al derecho de petición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En cuanto a que la respuesta deba resolver de **FONDO** la solicitud significa que no se puede dar una respuesta meramente formal, esto implica la obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta); la **CLARIDAD** se da cuando no surge duda con respecto de lo pedido, es decir que sea comprensible; la **PRECISIÓN** se da cuando la petición atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; es **CONGRUENTE** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la respuesta a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta y por último es **OPORTUNA**, cuando se da dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Además, debe tenerse en cuenta que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En lo que se refiere a los términos establecidos en el ordenamiento jurídico para que la respuesta sea oportuna tenemos que la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el término para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicho precepto se desprende que el término general para resolver peticiones es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, las peticiones de documentos y de información es diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La resolución del derecho de petición fuera de dicho lapso vulnera el derecho de petición.

Por otro lado, surge el deber de notificar la respuesta, esto implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del peticionario la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el interesado debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido su derecho de petición, porque es dicho conocimiento el que permite impugnar en dado caso la respuesta correspondiente.

8. HECHO SUPERADO

Se entiende por hecho superado, la falta presente y real de objeto de decisión debido a que la situación fáctica que originó la acción desapareció o se superó por un hecho sobreviniente. La providencia del juez de tutela carece de objeto pues, por acción u omisión del tutelado, no existe objeto de debate por satisfacción de lo pretendido. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencias T-082 de 2006, SU-540 de 2007, T-200 de 2008 y T-250 del 2009.

Profundizando en el tema del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-481 de 2010 refirió:

> *"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*
>
> *En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*
>
> *Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".*

9. CASO CONCRETO

Rememorando, se tiene como **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, obrando en nombre propio interpuso Acción Constitucional de Tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad y personalidad jurídica, de la cual extractados los hechos se enmarca en la petición presentada tendiente a la entrega de su registro civil de nacimiento que no fue enviado o expedido de manera electrónica como lo solicitó.

La entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dio respuesta a la Acción de Tutela, en la cual se indicó que el pasado 12 de febrero de 2024 la Registradora Municipal del Estado Civil de Pauna remitió a través de correo electrónico dirigido a la dirección nina071971@gmail.com copia del Registro Civil de Nacimiento del Tomo 4, folio 297 a nombre de José Vicente Rodríguez Rodríguez, por lo que considera que se atendieron las pretensiones de la tutela, pues se resolvió de fondo la petición del usuario, notificándola en debida forma al correo de éste, situación que acredita la carencia actual del objeto por hecho superado

Por lo anterior se tiene como la entidad accionada sí contestó cada uno de los requerimientos elevados por el usuario, máxime en el sentido que su contenido primigenio se materializaba con la entrega del registro civil de defunción, este que fue enviado desde el pasado 12 de febrero del año que avanza, dando en primer termino satisfacción a la petición presentada, misma que motivó la presentación de la acción de tutela, en el mismo sentido, no obra siquiera prueba sumaria que acreditara la vulneración a sus derechos a la dignidad humana, igualdad o personalidad jurídica, sino que la entidad en todo momento ha procedido con la materialidad de derechos, contestando sus peticiones en términos, por lo que no halla sentido al usuario presentar esta clase de solicitudes.

Visto lo anterior, como quiera que se observa a todas luces la satisfacción al derecho fundamental invocado, esto es de petición, en atención a que se dio respuesta de fondo, clara, expresa, de acuerdo a lo pedido y notificada personalmente, es necesario recalcar como en el presente asunto se presenta la figura jurídica de **carencia actual del objeto por hecho superado**.

> *"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"*[6]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.
>
> *3.4.2.* ***El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante****, de suerte que la decisión*

[6] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[7]*. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*[8]*"*

De igual manera sobre la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha definido la figura como:

(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, ***cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*** *(CC. T-358/2014). (...) (Negritas y Subrayado fuera el Texto Original.)*

Se tiene entonces que para presentarse carencia actual de objeto por hecho superado se requiere que cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, ya que cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

A partir de lo anterior se puede inferir en el sub examine que se configuran los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, en la medida que no existe prueba que con anterioridad a la interposición de la acción de tutela se haya dado respuesta a la petición elevada por

[7] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
[8] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la parte accionante, **pero se advierte que luego de la interposición de la acción de tutela y antes de proferirse este fallo**, es decir durante el trámite de la acción de tutela **se satisfizo la pretensión** contenida en la demanda de amparo, en efecto se recuerda que se dio contestación a la petición de entrega del documento por medio del correo electrónico el pasado doce (12) de febrero del año que avanza. Finalmente, se puede concluir que la situación que origino esta Acción de Tutela ha sido superada, ha desaparecido; lo que hace inocuo e inerme un fallo de fondo sobre el caso sub examine.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo Constitucional solicitado por el actor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** respecto de los derechos a la Dignidad Humana, Igualdad y Personalidad Jurídica, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la Petición presentada por **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS